



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORAS Y OBSERVADORES ELECTORALES CON MOTIVO DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG255/2020.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento de Elecciones.² El citado documento se reformó mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020 del cuatro de septiembre de dos mil veinte.³

II. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de mayo, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ la cual fue publicada el primero de junio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, misma que abrogó la ley comicial vigente hasta mayo del presente año.

III. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus covid-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte, entre otras, previó la suspensión de actividades presenciales del Instituto, así como la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Acuerdo INE/CG164/2020. El ocho de julio el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó la reforma al Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, entre ellos los artículos 186, 189, 193, 195, 200 al 202 y 207, referentes a la observación electoral.

¹ En adelante Instituto Nacional.

² Mismo que fue modificado mediante sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, las modificaciones y los acuerdos respectivos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre y doce de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

³ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil veinte.

⁴ En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Acuerdo INE/CG255/2020. El cuatro de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora y observador electoral para el proceso electoral 2020-2021 y que aprueba el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

VI. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre, el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

VII. Calendario Electoral. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto⁶ aprobó el acuerdo relativo al calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

VIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiuno de octubre, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

IX. Correo electrónico del Consejero Presidente del Consejo General. El veintiuno de octubre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,⁸ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁵ En adelante Instituto.

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Ley General.



2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. El artículo 61, fracción XXIX de la Ley Electoral prevé que el Consejo General, tiene competencia emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

5. De lo anterior se advierte que, el Instituto es la autoridad administrativa electoral en el Estado y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; asimismo, que es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Disposiciones vinculadas con la convocatoria para acreditarse como observadora y observador electoral.

6. Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General, señalan que corresponde al Instituto Nacional para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

7. El artículo 8, párrafo 2 de la Ley General en relación con el artículo 186, numeral 3 del Reglamento de Elecciones y el artículo 11 de la Ley Electoral, establece que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos a participar como observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional y en los términos previstos por la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. Los artículos 68, párrafo 1, inciso e) y 79, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, establecen como atribuciones de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional, acreditar a los y las ciudadanas mexicanas o a las agrupaciones a las que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del respectivo consejo, para participar como observadoras electorales durante el proceso electoral.

9. De conformidad con los artículos 70, párrafo 1, inciso c) y 80, párrafo 1, inciso k) de la Ley General, los y las presidentas de los consejos locales y de los consejos distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten las y los ciudadanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras electorales durante el proceso electoral.

10. El artículo 104, numeral 1, inciso m) de la Ley General, establece que corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto.

11. El artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General en relación con el artículo 186, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, determinan que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, así como sin vínculos a partido u organización política alguna.

12. El artículo 217, párrafo 1, inciso c) de la Ley General en relación con el artículo 187, numeral 1 y 188, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, indican que la solicitud de registro para participar como observadoras y observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, así como que el Consejo General del Instituto Nacional y los organismos públicos locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.

13. El artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II, III, IV de la Ley General, refiere que solamente se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos de contar con ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser , ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección y asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto y los organismos públicos locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales; además de los que señale la autoridad electoral.

14. El artículo 217, párrafo 1, inciso e), fracciones I, II, III y IV de la Ley General, establece que las observadoras electorales se abstendrán de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos y declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

15. El artículo 217, párrafo 1, incisos f), g), h) de la Ley General, disponen que la observación puede realizarse en cualquier ámbito territorial de la república mexicana; asimismo, que la ciudadanía acreditada como observadoras y observadores electorales pueden solicitar ante la junta local y organismos públicos locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, aunado a que dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; asimismo, que en los contenidos de la capacitación impartida a las y los funcionarios de las mesas directivas casilla, debe preverse la explicación a su presencia, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

16. El artículo 217, párrafo 1, inciso i) de la Ley General, establece que las observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos: instalación de la casilla, desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, clausura de la casilla, lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y recepción de escritos de incidencias y protesta,

17. El artículo 217, párrafo 1, inciso j) de la Ley General, señala que las observadoras podrán presentar, ante la autoridad electoral, un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional y que, en ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones que presenten tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

18. El artículo 217, párrafo 2, de la Ley General, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional.

19. Por su parte, el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que el Instituto Nacional y los organismos públicos locales emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Reglamento de Elecciones (Anexo 6.6).

20. El artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, refiere que el Instituto Nacional y los organismos públicos locales proporcionarán a la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto Nacional determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

21. El artículo 186, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, establece que, en las elecciones locales, la ciudadanía deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

22. El artículo 187, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, señala que, en elecciones extraordinarias, el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación de la ya expedida será a partir del inicio del proceso electoral extraordinario correspondiente y hasta quince días previos a aquel en que se celebre la jornada electoral.

23. El artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General y presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias.
- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General.
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil de la persona solicitante.
- e) Copia de la credencial para votar vigente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

24. El artículo 188, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, señala que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observación electoral, la dirigencia o representación de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

25. El artículo 189, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto Nacional implemente para tal efecto o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del citado Instituto o ante el órgano correspondiente de los organismos públicos locales.

26. El artículo 189, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin proceso electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con proceso electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la Ley General; a fin de que el consejo local o distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes y para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos, se llevará a cabo de conformidad con dispuesto por los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.

27. El artículo 189, numeral 5 del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto Nacional podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General.

28. El artículo 189, numeral 6 del Reglamento de Elecciones, establece que, tratándose de elecciones concurrentes y locales, los organismos públicos locales, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

29. El artículo 189, numeral 7 del Reglamento de Elecciones; dispone que las juntas ejecutivas y consejos del Instituto Nacional, así como los organismos públicos locales deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

30. El artículo 190 del Reglamento de Elecciones, señala que si a la fecha de presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del Instituto Nacional, la ciudadanía y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los consejos respectivos el día de su instalación.

31. El Artículo 191, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para el caso de los organismos públicos locales, los órganos directivos designarán al funcionariado encargado de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

32. El artículo 192, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la presidencia de los consejos locales y distritales de Instituto Nacional, así como las autoridades de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.

33. El artículo 192, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observadora electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

34. El artículo 192, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, prevé que, si de la revisión se advierte la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiere autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

35. El artículo 193, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que una vez concluida la revisión de solicitudes, se notificará dentro de los siguientes tres días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General, apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

36. El artículo 193, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones locales, los organismos públicos locales deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del Instituto Nacional, el material para la capacitación de las observadoras electorales, a fin de que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional.

37. El artículo 193, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, prevé que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los organismos públicos locales, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

38. El artículo 194, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto Nacional, de los organismos públicos locales o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

39. El artículo 194, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que, para el caso de los organismos públicos locales, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos, asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

40. El artículo 195 del Reglamento de Elecciones, establece que la capacitación que se imparta para elecciones concurrentes, acreditará a la observadora y observador electoral para realizar dicha función respecto de la elección federal en todo el territorio nacional y la local de la entidad federativa en la que se haya tomado dicha capacitación y que en elecciones concurrentes, en caso que la persona acreditada quisiera observar elecciones locales de otra Entidad federativa, deberá tomar el curso impartido por el Instituto Nacional, el organismo público local correspondiente o por las organizaciones respectivas, en cualquiera de sus modalidades aprobadas a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretende observar.

41. El artículo 196 del Reglamento de Elecciones, prevé que los cursos de capacitación también podrán ser impartidos por las organizaciones de observadores electorales, por conducto de instructores de las propias organizaciones, atendiendo siempre a lo establecido en la Ley General, así como a los contenidos determinados por el Instituto Nacional, aunado a que en la impartición de cursos de capacitación por organizaciones de observadores, éstas deberán dar aviso por escrito a la presidencia del consejo local o distrital, o al organismo público local correspondiente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a la entidad en la que se impartirá el curso, con al menos siete días de anticipación a su inicio, para su supervisión y en caso que no asista algún representante del Instituto Nacional o de los organismos públicos locales, según sea el caso, para supervisar el desarrollo del curso, éste se tendrá por acreditado para los asistentes que reporte la organización de observadores electorales, el cual deberá anexar el registro de asistencia con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes.

42. El artículo 197, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establece que el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto Nacional y los organismos públicos locales, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del consejo del Instituto, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso, asimismo tratándose de procesos electorales extraordinarios, los cursos de capacitación deberán concluir a más tardar diez días previos al de la jornada electoral respectiva; si el curso se imparte por alguna organización, el plazo para concluirlo será de hasta cinco días anteriores al de la elección.

43. El artículo 198 del Reglamento de Elecciones, prevé que la presidencia de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional, así como de los órganos competentes de los organismos públicos locales, informará a sus respectivos consejos, las fechas y sedes de los cursos de capacitación, a efecto que puedan asistir como observadores y darán amplia difusión a los horarios y sedes en los que serán impartidas las capacitaciones.

44. El artículo 199 del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto Nacional y los organismos públicos locales, a través de sus páginas de Internet pondrán a disposición de sus órganos desconcentrados competentes y de las organizaciones de observadores electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente.

45. El artículo 201, numerales 1, 2 y 6 del Reglamento de Elecciones, señalan que la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del Instituto, y que para el caso de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante los órganos de los organismos públicos locales, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los consejos locales del Instituto Nacional o el consejo distrital que determine el propio consejo local.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

46. El artículo 202, establece que las acreditaciones que hayan sido aprobadas serán entregadas a las observadoras y observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente, respecto de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación y que esas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los anexos 6.3, 6.4 y 6.5 de este Reglamento, asimismo, los encargados de entregarlos serán las presidencias de los consejos locales y distritales, las personas funcionarias que se designen para tal fin o por los medios que determine el Instituto Nacional y que las resoluciones que determinen la improcedencia de las solicitudes de acreditación por el incumplimiento de los requisitos serán notificadas inmediatamente a las personas u organizaciones solicitantes, de manera personal o correo electrónico para los efectos legales conducentes.

47. El artículo 203 del Reglamento de Elecciones, señala que una vez realizada la acreditación y el registro de las observadoras y observadores electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional, así como las autoridades competentes de los organismos públicos locales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General y las legislaciones locales.

48. El artículo 204 del Reglamento de Elecciones, dispone que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e) de la Ley General, las y los observadores electorales se abstendrán de:

- a) Declarar tendencias sobre la votación, y
- b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.

Asimismo, dispone que el incumplimiento a dichas disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes.

49. El artículo 206, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones precisa que quienes se encuentren acreditados para participar como observadoras y observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto Nacional o de los organismos públicos locales, ni ante las mesas directivas de casilla o generales y tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

50. En este sentido, la tesis número IV/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de enero de 2010, titulada "OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO", los y las ciudadanas militantes de algún partido político podrán solicitar, únicamente a título personal y de ningún modo a través de organización o partido político alguno, su acreditación para realizar observación electoral.

51. El artículo 11 de la Ley Electoral, dispone que es derecho de la ciudadanía, participar como observadoras y observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.

52. Así, el cuatro de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó el acuerdo INE/CG255/2020, mediante el cual se emitieron las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el proceso electoral federal 2020-2021 y se aprobó el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la convocatoria respectiva; así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

53. De igual manera se instruyó en el acuerdo citado en el punto anterior que los organismos públicos locales difundan la convocatoria en comento a efecto de dar a conocer las bases, requisitos, documentos, plazos y los datos de contacto correspondientes.

54. En consecuencia, el Instituto emite la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadoras y observadores electorales para el proceso electoral local 2020-2021, la cual forma parte de la presente determinación como anexo y se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase.

55. En dicha convocatoria se contienen las bases, requisitos, documentos, plazos y los datos de contacto correspondientes.

56. Por otra parte, se aprueba la designación del funcionariado que procesará las solicitudes que presente la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación, coadyuvará en la impartición de cursos a la ciudadanía y a las organizaciones interesadas en participar en la observación electoral, así como la forma de procesar los informes que se reciban de las y los observadores electorales, en los términos siguientes:

a) Funcionariado que recibirá las solicitudes. Se determina que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos con el apoyo de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la Coordinación de Organización Electoral del Instituto, ello en razón a que conforme con las funciones establecidas a dicha coordinación en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, a dicha coordinación le corresponde instrumentar los trámites para la recepción y procesamiento de las solicitudes de registro de la ciudadanía para participar como observadoras y observadores electorales en el proceso electoral local 2020-2021, a efecto de remitirlas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado, así como aportar la información de las mismas para su incorporación a los sistemas informativos conforme los determine el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.

b) Funcionariado que coadyuvará en la impartición de cursos. Se determina que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación del Instituto, así como las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, se encarguen de la impartición de los cursos de capacitación, conforme lo determine el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.

57. Con base a lo anterior, se garantiza la participación de la ciudadanía en la observación del proceso electoral local 2020-2021, bajo la luz de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 8, párrafo 2, 79, párrafo 1, inciso g), 80, párrafo 1, inciso k), 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, 104 y 217, de la Ley General; 1, 52, 53, 57, 61, 63, fracciones XVII y XXI, 92 y 93 de la Ley Electoral; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo por el que se emite la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadoras y observadores electorales para el proceso electoral local 2020-2021, la cual forma parte de la presente determinación como anexo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, realice el diseño de los instrumentos de promoción, difusión y publicación de la convocatoria correspondiente, incluyendo el sitio de internet del Instituto y los estrados.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos; así como a la de Educación Cívica y Participación, ambas de Instituto, den cumplimiento a la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se instruye la Secretaría Ejecutiva informe a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente determinación, remitiendo copia certificada de la misma.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de octubre de dos mil veinte,
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la manera siguiente:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
MTRA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

CONVOCATORIA

Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Te invita a participar como:

OBSERVADOR/A ELECTORAL



Con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 41 párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numeral 2; 25, numeral 1; 26, numeral 1; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numerales 1 y 4; 33, numeral 1; 35; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k); 217, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 186 al 213 del Reglamento de Elecciones (RE); y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo INE/CG255/2020 y el artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CONVOCA:

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la LGIPE y 188, numeral 1 del RE y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local en el estado de Querétaro a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES:

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadoras y Observadores Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j) de la LGIPE y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

REQUISITOS:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Realizar los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y en su caso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS:

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y 188 del RE.
- Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.
- Copia de la credencial para votar.

PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local en el estado de Querétaro se estará a lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales se recibirán ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a partir del **22 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021**.
- Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que realice el curso de capacitación respectivo.
- Una vez que se acredita el curso de capacitación, y cumplieron con los requisitos, los consejos locales y distritales del INE, aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.

Para mayores informes favor de comunicarse:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro en Avenida Las Torres No. 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, Tel. (442) 101 98 00 o consulta la página:

www.ieeq.mx.